

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**ACUERDO No. 180.-**

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 28 de junio de este año se le notificó al señor Ricardo Ernesto Martínez Escobar el Acuerdo Ejecutivo Número 147 de esa misma fecha, haciéndole de su conocimiento el contenido del mismo, en el cual se le comunicaba que esta Presidencia necesita utilizar su plaza, otorgándole el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que hubiere tenido a bien exponer, las cuales debían ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situado en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador, habiendo decidido el señor Martínez Escobar no firmar la esquila de notificación. En ese sentido, al haber dado lectura del referido Acuerdo, se perfeccionó la finalidad del acto de comunicación.
- II. Que en dicho Acuerdo se estableció que el señor Ricardo Ernesto Martínez Escobar labora para la Presidencia de la República, desde el 10 de agosto de 2009, desempeñándose en el cargo nominal de Colaborador Administrativo, pero funcionalmente en el cargo de Supervisor de Taller; teniendo como misión supervisar, controlar y dirigir al personal de taller encargado de realizar las reparaciones, mantenimiento y revisiones a los vehículos que se utilizan para el personal de la Presidencia de la República, con el objetivo que la flota se encuentre en buen estado disponible para las diferentes actividades que se realizan. Asimismo, entre sus funciones están: recibir vehículos que son reportados con fallas mecánicas, incluyendo los que utilizan las máximas autoridades de la Presidencia de la República, así como el Estado Mayor Presidencial; supervisar periódicamente las labores de mantenimiento de los vehículos citados, revisando el avance del trabajo de los mecánicos de la Institución; elaborar cuadro de reportes de reparaciones y fallas, mantenimientos de estos, entre otras.
- III. Que tal como se relacionó en el Acuerdo citado, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en

la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).

- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vii) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.
- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente. En todo caso, la audiencia conferida, si bien la propia jurisprudencia constitucional no la impone como absolutamente necesaria, en el caso de los servidores públicos de confianza, es criterio de la Presidencia otorgar a las personas la oportunidad de expresar y desvirtuar, si así fuere el caso, su desacuerdo con una decisión que disminuiría su esfera jurídica.
- VI. Que desde la fecha en que fue notificado el Acuerdo No. 147, ha transcurrido el plazo otorgado para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, sin haber expuesto o alegado las razones para oponerse a la necesidad de utilizar su plaza por parte de esta Presidencia.
- VII. Que no obstante, que sus funciones corresponden al de un empleado de confianza, el procedimiento que se ha llevado a cabo por esta Presidencia atiende a la aplicación directa del Art. 11 de la Constitución, con el fin de brindarle la oportunidad de controvertir las tareas o labores reales que su persona llevaba a cabo, respecto de lo cual no aportó argumentos ni pruebas de descargo que justifique el cambio del criterio utilizado para

clasificarlo dentro de la categoría de servidor público apuntado, siendo procedente en este momento procedimental ratificar tales criterios por medio de una decisión definitiva que le desvincule a partir de la fecha que le sea notificado el presente Acuerdo, del cargo que desempeña.

- VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado sus derechos de audiencia y defensa **ACUERDO:** **a)** Que se ha determinado que las funciones que el señor Ricardo Ernesto Martínez Escobar ha desempeñado son de confianza personal, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; **b) Remover** a partir de la notificación del presente Acuerdo, al señor Ricardo Ernesto Martínez Escobar, de la plaza de Colaborador Administrativo, que ocupa; **c)** Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, **d)** Notifíquese.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL**, en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de julio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----  
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,**  
**Presidente de la República**